



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 071

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	OLGA BEATRIZ COLLAZOS RODRÍGUEZ (C.C. 31990851)
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Sergio Arboleda
Radicado:	76001-31-21-002-2021-00109-00

I. Asunto:

Procede el juzgado a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora OLGA BEATRIZ COLLAZOS RODRÍGUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo.

II. Antecedentes:

Hechos:

Refiere la accionante que se inscribió al cargo ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con OPEC 75357, código 219, denominación 162 - profesional universitario, grado 9, de la Convocatoria 1343 - Territorial 2019 - II Gobernación del Atlántico. En su escrito relaciona el propósito de dicho cargo, las funciones del mismo, los requisitos de estudio y de experiencia.

Indica que cumplido y aprobado el proceso inicial de valoración mínima se pasa a la fase del proceso de evaluación de pruebas básicas y comportamentales, obteniendo un puntaje satisfactorio que permite pasar a la fase final de valoración de antecedentes académicos y de experiencia, fase donde la Universidad Sergio Arboleda le asignó una calificación de 63 puntos.



Precisa que en la valoración de antecedentes de estudio, el resultado no corresponde a la calificación que debía obtener según parámetros estipulados por la CNSC y a los diplomas entregados. Situación que la perjudica al ubicarla en el tercer puesto para la lista de elegibles.

Dado lo anterior, el 30 de agosto de 2021 recibo la respuesta a su reclamación por parte de la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC en la que le advierten que contra la decisión no procede ningún recurso.

Puntualiza que en dicha evaluación le informaron que el título de maestría en Gestión Pública no es válido porque *«El Título en magister no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria»*. De acuerdo con lo anterior, la Universidad le entregó la valoración de antecedentes, invalidando los certificados de estudio en especialización aportados, como la maestría en Gestión Pública y los certificados de estudio en educación informal y educación para el trabajo.

En sus argumentos fija tres imprecisiones que a su parecer ha incurrido la Universidad Sergio Arboleda:

- 1) No validar el título de magister argumentando que no tiene relación con el cargo.
- 2) No validación de los diplomas de educación informal como el diplomado en interpretación y comunicación de información económica, así como el diploma de educación para el trabajo en Office intermedio.
- 3) Según la Sentencia SU-913 de 2009, la misma CNSC se opuso a una demanda donde indicó *«Que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, y obliga tanto a la administración, como a las entidades que lo llevan a cabo y a los participantes»*.

Colige que le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo de un aspirante dentro de un concurso de méritos, por cuanto la accionada al momento de evaluar



sus estudios de maestría para otorgar el respectivo puntaje, le exigen que sus estudios deben ser exclusivamente en temas de comunicación.

Como medida provisional solicitó la suspensión de la publicación de la lista de elegibles del cargo al que aspira en la convocatoria de la que hace parte.

Pretensiones:

La accionante, con la presentación de esta acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, solicita la protección a sus derechos fundamentales que considera vulnerados por la Universidad Sergio Arboleda. En consecuencia solicita se ordene corregir el puntaje de la evaluación n.º 319312886, así: *a)* En la sección Antecedentes Educación Formal: se establezca los 20 puntos correspondientes a la maestría de acuerdo con lo estipulado por la CNSC; *b)* En la sección Educación Informal: se valide el diplomado otorgado por la U. Autónoma de Occidente de interpretación y comunicación de información económica con 5 puntos, como lo contempla la CNSC; *c)* En la sección Educación para el trabajo: se valide el diploma de Office intermedio con 5 puntos, como lo contempla la CNSC. Dado lo anterior se ordene su inclusión en el primer puesto de la lista de elegibles una vez efectuada la valoración de sus antecedentes.

Trámite impartido:

La usuaria de la administración de justicia, vía correo electrónico, radicó su acción de tutela la cual, según acta individual de reparto, fue repartida el 16 de septiembre de 2021 y asignada a este juzgado. Su conocimiento fue admitido mediante auto n.º 565 del mismo día. En esta providencia se decretó como medida provisional hasta que se profiera la presente sentencia, ordenar a la CNSC obtenerse de expedir y publicar lista de elegibles específicamente para el cargo con OPEC 75357, Código 219, denominación 162 - profesional universitario, grado 9, de la Convocatoria 1343 - Territorial 2019 - II Gobernación del Atlántico. Ello por cuanto de publicarse la lista de elegibles constituiría eventual daño vulnerador de derechos de la accionante.



Igualmente se vinculó a esta acción constitucional a la Gobernación del Atlántico, a la persona que actualmente ocupa el cargo ofertado con OPEC 75357 y a los aspirantes al mismo, a quienes se les corrió traslado de la acción de tutela, para que en garantía del derecho de defensa si lo estimaban conveniente se hicieran parte en esta acción.

Material probatorio:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Documento de identificación de la accionante.
- Constancia de inscripción a la Convocatoria 1343 de 2019.
- Captura de pantalla aplicativo SIMO, resultados y puntajes.
- Diploma y acta de grado comunicador social.
- Diploma, acta de grado y pènsum de la maestría en Gestión Pública.
- Curso de Office intermedio (30 h).
- Diplomado interpretación y comunicación en información económica (150 h).
- Respuesta de la Universidad Sergio Arboleda a la reclamación de la aspirante.

Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):

El asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) inicialmente solicita el levantamiento de la medida provisional decretada, al considerar que la accionante no ha probado el perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales. Expone que no se advierte que la suspensión del proceso de selección pretendida con el decreto de la medida cautelar solicitada, se vean vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, además que dicha suspensión supera el efecto inter partes.

Respecto de las pretensiones de la accionante indica que en el Acuerdo N.º CNSC-20191000008636 del 20 de agosto de 2019 *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria N.º 1343*



de 2019 - Territorial 2019 - II», sus modificatorios y en su anexo técnico, se establecieron las reglas del concurso, reglas que la aspirante aceptó al momento de su inscripción en el proceso de selección.

Precisó que la prueba de valoración de antecedentes, conforme con el artículo 19 del referido acuerdo de convocatoria, establece que la misma se aplicará a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria y que las especificaciones técnicas de esa prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del anexo del acuerdo de convocatoria.

Igualmente refiere que el numeral 2.1.2.2. del anexo técnico del acuerdo de convocatoria, que hace referencia a la certificación de experiencia, precisa que estos deben contener: *«Nombre o razón social de la entidad que la expide; empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión "actualmente"; y funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.»*

Resalta que en dicho anexo se advirtió lo siguiente: *«Es importante que los aspirantes tengan en cuenta: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección».*

Señala que en razón a ello, una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. Agrega que el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites



a las entidades encargadas de administrarlos, sino también ciertas cargas a los participantes.

Respecto del caso particular de la accionante expuso que la aspirante, se inscribió para el empleo OPEC 75357, denominado profesional universitario, código 219, grado 9, perteneciente a la Gobernación del Atlántico, en el Proceso de Selección N.º 1343 de 2019 - Territorial 2019-II, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) fue admitida, en la etapa de competencias funcionales obtuvo un puntaje de 68,09 superior al mínimo aprobatorio de 65 puntos exigido, y en la prueba de competencias comportamentales obtuvo un puntaje de 58,33. En la etapa de valoración de antecedentes obtuvo un puntaje 63,0, la cual fue objeto de reclamación de la aspirante y resuelta por la Universidad Sergio Arboleda en calidad operador del concurso.

Explica que teniendo el numeral 4 del anexo rector, en la valoración de la educación se tienen en cuenta, los factores de educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. Por ello, frente al certificado de interpretación y comunicación de información económica se establece que su objetivo general se encuentra orientado a fortalecer las habilidades para comunicar de manera oportuna, veraz, clara y precisa, temas relacionados con fenómenos de la economía nacional e internacional; por lo que considerando que el propósito general del empleo es: *«llevar a cabo los procesos de comunicaciones de la secretaria de educación, con el fin de mantener informada a la comunidad educativa y público en general de los planes, programas y proyectos, además de la información generada por la ejecución de cada uno de los procesos»*, no es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de valoración de antecedentes.

Precisa que la accionante no puede pretender establecer una relación inexistente con el propósito y funciones de la OPEC en su escrito de tutela con la maestría en Gestión Pública argumentando que las comunicaciones son transversales a todos los procesos e igualmente con el certificado de interpretación y comunicación de



información económica alegando que con este se permite manejar el lenguaje para entender y expresar temas presupuestales.

Agrega que una vez verificados y validados debidamente 24 meses necesarios para obtener el puntaje máximo en experiencia profesional relacionada el cual es 30.00 y de 27.90 meses correspondientes a experiencia profesional, cuyo puntaje máximo es 30.00, queda sin efecto cualquier validación de documento o certificado que pretenda acreditar un tiempo de experiencia adicional.

Concluye que no se demostró vulneración a los derechos invocados, teniendo en cuenta que esta se basa en la solicitud de validar un documento que no cumple con lo establecido en el acuerdo de convocatoria ni en su anexo, ante lo cual, la CNSC recalca que la aspirante conocía las condiciones desde el momento de su inscripción. Añade que la CNSC dio correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos y se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del proceso de selección. Solicitó declarar la improcedencia de la pretensión de la accionante y de la acción de tutela.

Respuesta de la Universidad Sergio Arboleda:

La directora jurídica y apoderada de la Universidad Sergio Arboleda solicitó el levantamiento de la medida provisional, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela la accionante no presenta argumentos concretos y sustentados que puedan fundamentar su procedencia.

Sobre la etapa de valoración de antecedentes precisó que la accionante presentó reclamación frente a los resultados, la cual fue resuelta y comunicada mediante oficio con radicado RECVAT-IIP-0727 del 30 de agosto de 2021, por medio del cual no se accedió a lo solicitado, toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado.



Indicó que para atender a la acción de tutela, la Universidad Sergio Arboleda procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por la accionante en la inscripción, que fueron objeto de estudio en la prueba de valoración de antecedentes.

Resaltó que el numeral 4 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria precisa que en la valoración de la educación se tendrán en cuenta los factores de educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal «*relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa*». Por lo que al efectuar la revisión no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer. Enfatiza que la puntuación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del acuerdo rector. En consecuencia no es posible modificar los resultados de esa etapa, por lo que se ratificó el resultado definitivo publicado.

Asegura que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma. Además, considera que la accionante incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió, afectando las labores propias de la administración.

Expuso sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, la excepcionalidad de la acción de tutela, la igualdad en los concursos de méritos, el debido proceso, la confianza legítima y la órbita de juez constitucional, recalcando de esta última que «*no puede controvertirse en una instancia revisoría de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto*».

Concluyó que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno; se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en



realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos. Arguye que la Universidad respetó cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resultando claro la improcedencia de la acción constitucional. Solicitó se declare la carencia actual del objeto, se denieguen las pretensiones solicitadas o en su lugar se declare la improcedencia de la presente acción y se amoneste al tutelante por indebido uso de la acción constitucional.

De otro lado, la Gobernación del Atlántico, la persona que actualmente ocupa el cargo ofertado y los demás aspirantes al mismo, no se pronunciaron respecto de esta acción constitucional.

III. Consideraciones:

Como condición previa es necesario examinar en el caso bajo estudio, si se dan los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Demanda en forma:

La acción de tutela se rige por el principio de informalidad y por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. El Decreto 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela) desarrolló los aspectos procesales en armonía con esos principios, coherencia que debe observarse tanto en la solicitud, como en todo el trámite (materia procesal y probatoria).

El artículo 14 del decreto mencionado indicó los requisitos para la presentación de la acción de tutela. Es de tener en cuenta que si bien la informalidad y el carácter sumario reina en este trámite constitucional, el único dato que parece imprescindible de los relacionados en la normativa, es la descripción de los hechos, pues de esta el juez puede advertir la causa de la presunta vulneración, su responsable y el derecho eventualmente violado o amenazado. En nuestro caso, la demanda de tutela cumple satisfactoriamente los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto-Ley 2591 de 1991.



Competencia del juez:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, este juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

Legitimidad para actuar:

Entendiendo la legitimación en la causa por activa, como la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, el mismo artículo 86 de la Carta preceptúa que toda persona tiene la facultad de impetrar ante los jueces de la República, ya sea «*por sí misma o por quien actúe a su nombre*», la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se hallen quebrantados o amenazados por una autoridad pública o un particular. En esa dirección, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite invocar dicho amparo directamente por el afectado, por su representante legal, apoderado judicial, o a través de un agente oficioso.

Es claro que la accionante como persona natural y mayor de edad, con plena capacidad de ejercicio, tiene legitimidad para actuar, por cuanto advierte vulnerados sus derechos fundamentales.

Inmediatez:

Principio que busca asegurar la efectividad del amparo y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados. Por lo tanto, el transcurso de un tiempo desproporcionado entre los hechos y la solicitud de tutela hace que la misma se torne improcedente. La Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2018 determinó que este principio debe ser estudiado y analizado a partir de tres reglas.

«En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del



concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.»

Para el presente caso, según la respuesta obtenida por la accionante a su reclamación, data del 30 de agosto de 2021, lapso que satisface la inmediatez de la acción constitucional.

Subsidiaridad:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 así como la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitiva: «(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.» (Sentencia T-447 de 2020)

Problema jurídico y tesis del juzgado:

La accionante, invoca la vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo, presuntamente vulnerados por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, por cuanto en la prueba de valoración de antecedentes de la Convocatoria 1343 de 2019, no le fueron validados sus estudios de maestría, un diplomado y un curso; resultados que la accionada mantuvo en la respuesta a su reclamación.

Por su parte las accionadas coinciden en determinar que no se han vulnerado derechos fundamentales a la accionante, por cuanto sus actuaciones y decisiones



se ajustaron a las reglas del concurso y lo pretendido es obtener una calificación superior a la establecida para la etapa de valoración de antecedentes, no siendo la tutela el mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria y anexo técnico del proceso de selección.

De lo anterior se pueden extraerse los siguientes problemas jurídicos:

¿Vulneran las accionadas los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante, al haberse ratificado el resultado definitivo de la prueba de valoración de antecedentes de la aspirante al cargo con OPEC 75357 en la Convocatoria 1343 de 2019? y ¿En este trámite de tutela se logra demostrar la existencia de algún perjuicio irremediable que haga procedente la misma como mecanismo transitorio?

Para responder el anterior interrogante, el juzgado, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que reposan en el expediente, soportará la tesis que, en este caso, las accionadas se han ajustado a las reglas del aludido concurso de méritos garantizando el debido proceso administrativo, sin que se haya logrado demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, situación que conlleva al levantamiento de la medida provisional decretada en el auto que admitió la acción constitucional.

Solución del problema jurídico:

La accionante invoca como derechos fundamentales vulnerados al debido proceso, igualdad, acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo. El primero de ellos previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que el mismo se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Igualmente invoca el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13, como garantía de todas las personas a recibir la misma protección y trato de las autoridades, a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, fijando en el Estado la obligación de promover las condiciones para que dicho derecho sea real y efectivo.



De su lado, el derecho al acceso a cargos públicos por mérito y trabajo, encuentra su respaldo constitucional en el artículo 125 de la Constitución Política el cual determina como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará por concurso público. Luego el artículo 130, estableció que habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos. Mediante la Ley 909 de 2004 la CNSC recibió el encargo de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Respecto del ingreso a cargos públicos por mérito, la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011 sostuvo:

«El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo».

En esa providencia recordó lo referido en la Sentencia C-588 de 2009:

«El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante».

Caso concreto:

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante considera que la Universidad Sergio Arboleda vulnera sus derechos fundamentales al ratificar su postura con la respuesta a su reclamo contra los resultados de la prueba de valoración de los antecedentes en el concurso de méritos del que hace parte.



Ciertamente se estableció que la accionante se encuentra entre los aspirantes al cargo con OPEC 75357, código 219, denominación 162 - profesional universitario, grado 9, de la Convocatoria 1343 - Territorial 2019-II - Gobernación del Atlántico, ofertado por la CNSC. Proceso de selección que en fase de valoración de antecedentes, la CNSC en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, el 3 de agosto de 2021 publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de los antecedentes, en el que le otorgó a la accionante un puntaje total de 63,00; resultados que fueron objeto de reclamación por la aspirante, de lo cual en su respuesta la accionada ratificó el puntaje publicado, explicándole detalladamente los motivos que conllevan a la validación de los estudios de maestría y otros.

También se verificó que el referido concurso de méritos inició con el Acuerdo CNSC- 20191000008636 del 20 de agosto de 2019 *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria N.º 1343 de 2019 - Territorial 2019-II»*. Se evidenció que las reglas de dicho concurso se establecieron en el anexo técnico de la convocatoria, de lo cual –insisten las accionadas–, la aspirante aceptó al momento de su inscripción en el proceso de selección, situación que también se corrobora.

Se observa en el numeral «2.1.2.2. Certificación de la Experiencia», la advertencia que la CNSC hace en la referida convocatoria:

«Es importante que los aspirantes tengan en cuenta: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección».

Concretamente la Universidad Sergio Arboleda en su respuesta al reclamo de la aspirante y específicamente a las tres certificaciones reclamadas en la acción de tutela, no válido la maestría en Gestión Pública debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, pues así lo establece el numeral 4 del Anexo de la convocatoria: *«Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo*



y el Desarrollo Humano y Educación Informal, **relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa**». Asimismo, el Diplomado de 150 horas en interpretación y comunicación de información económica y el curso de 30 horas de Office intermedio, tampoco fueron validados, por cuanto no tienen relación con las funciones del empleo a proveer.

De lo anterior sin reparo se constata que tanto la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda garantizaron el debido proceso a la accionante, puesto que mediante RECVAT-IIP-0727 del 30 de agosto de 2021, la Universidad, operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019–II, dio respuesta al reclamo propuesto por la aspirante contra los resultados de la prueba de valoración de los antecedentes, con apego a lo estipulado en el Anexo que rige la Convocatoria: *«Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas.»*

Respecto de la medida provisional que este juzgado decretó en el auto que admitió la acción de tutela, es preciso indicar que para ese momento este juzgado consideró la necesidad de suspender la publicación de la lista de elegibles del cargo específico, puesto que de publicarse esa lista podría ocasionarse un daño para la accionante, al efectuarse nombramiento de quien ocupare el primer puesto, vulnerándose eventualmente los derechos fundamentales de la accionante. No obstante, en este trámite no se logra demostrar que dicho daño se haya configurado. Primero por cuanto a la accionante las accionadas CNSC y la Universidad Sergio Arboleda le han garantizado el debido proceso en el desarrollo de la Convocatoria 1343 - Territorial 2019 – II y segundo por cuanto la referida lista de elegibles del OPEC 75357 aún no ha sido expedida. Situación que conlleva a que la medida provisional decretada deba ser levantada.

Por lo tanto, de las pruebas aportadas por las partes en el trámite de esta acción constitucional no se evidencian actuaciones omisivas por parte de la CNSC o de la Universidad Sergio Arboleda que puedan afectar de forma irremediable el mérito probado, los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al



trabajo, al debido proceso o a la igualdad, que justifique la intervención decisiva del juez de tutela. Además, exigirle a la CNCS o al operador de la convocatoria, modificar las reglas que rigen el concurso de méritos, desbordaría el accionar del juez de tutela.

Como ya se expuso, la subsidiaridad de la acción de tutela solo procede excepcionalmente cuando el accionante no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, a menos que utilice la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Habiéndose comprobado, en este caso particular, la inexistencia del perjuicio irremediable.

En ese mismo sentir la Corte Constitucional en Sentencia T-432 de 2019 ha reiterado que:

«[E]l artículo 86 de la Carta establece el derecho de las personas a acudir a la acción de tutela. El inciso 4º de esta norma, dispone que la solicitud de amparo solo procede cuando el accionante no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, a menos que, para evitar un perjuicio irremediable, el mecanismo constitucional se utilice como mecanismo transitorio.

De conformidad con lo anterior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala que, además de que el mecanismo ordinario exista, este tiene que ser eficaz pues, de lo contrario, la tutela se torna improcedente; situación que será evaluada por el juez constitucional en cada caso. También, cuando a pesar de que se acredite lo anterior, ante la amenaza de un perjuicio irremediable la acción de tutela procede de manera transitoria.

Bajo esa línea, la jurisprudencia de esta Corte ha advertido que la acción señalada en el artículo 86 superior no tiene como fin llevar procesos paralelos o sustitutos de los mecanismos judiciales ordinarios, ni modificar las reglas de competencia de los jueces. Tampoco fue instituida para crear instancias adicionales o reabrir debates que ya fueron discutidos y culminados.

De igual manera, se ha reconocido la validez de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico y su prevalencia para la protección de los derechos. Bajo ese orden, es deber del ciudadano acudir principalmente a dichos mecanismos previstos para ventilar y solucionar las controversias que surgen cuando consideran que sus garantías fundamentales están siendo afectadas.»



Luego en Sentencia T-425 de 2019, sostuvo que:

«La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo.»

Por consiguiente, al no demostrarse en la presente acción constitucional que el daño que pudo haberse configurado con la publicación de la lista de elegibles del cargo específico para el cual aspira la accionante se haya materializado o que el mismo tenga la probabilidad de que pueda ocurrir, conlleva a la improcedencia de la acción de tutela. Así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

Además, la accionante cuenta con otro mecanismo para la protección de sus derechos como es el acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien cuenta con las herramientas necesarias para garantizar tal protección, incluso en ese trámite, también es dado decretar medidas cautelares de considerarse necesario, por lo que no hay argumento alguno por el cual la aspirante no deba acudir ante el juez natural de la causa.

Por último, respecto de la solicitud de la Universidad Sergio Arboleda de amonestar a la tutelante por indebido uso de la acción constitucional, este juzgado no evidencia mala fe en el actuar de la accionante que amerite pronunciamiento al respecto.

IV. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Resuelve:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos invocados por la señora OLGA BEATRIZ COLLAZOS RODRÍGUEZ en la acción de tutela instaurada en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: Levantar la medida provisional decretada en el ordinal segundo del Auto n.º 565 del 16 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ordenar a la CNSC la publicación de esta sentencia en la página web del Proceso de Selección n.º 1333 a 1354 Territorial 2019 - II.

CUARTO: Notificar este fallo por el medio más expedito conforme lo establece el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Contra este fallo procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo indicado en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

SEXTO: Si el fallo no es impugnado se enviará el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Francisco Javier Jimenez Santiusty
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Segundo De Restitución De Tierras
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897cfb16331a09d40beb7d215395d555e4d1f0d1ab2f767269bc32f2364a0c16

Documento generado en 29/09/2021 09:47:45 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**